



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01862-2019-PHC/TC
ICA
CARLOS DANIEL SABASTIZAGA
MUÑANTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando, respetuosamente, mi discrepancia con la sentencia de mayoría que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA, por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante, aplicándole indebidamente una norma contraria a la Constitución Política del Perú; y, específicamente, a su artículo 2, inciso 24, acápite c, que establece que no hay prisión por deudas, salvo por deudas alimentarias.

En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo con más detalle mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes invocada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro y expreso de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01862-2019-PHC/TC
ICA
CARLOS DANIEL SABASTIZAGA
MUÑANTE

voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viola el referido artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución el justiciable se encuentra habilitado para promover el habeas corpus en salvaguarda de su derecho a no ser detenido por deudas no alimentarias, en armonía con lo preceptuado en el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra establece: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, al recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario).
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: inaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por deudas (salvo la alimentaria), correspondiendo ante la arbitrariedad cometida estimar la demanda y, en consecuencia, retrotraer las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01862-2019-PHC/TC
ICA
CARLOS DANIEL SABASTIZAGA
MUÑANTE

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 21 de fecha 22 de marzo de 2018 y la nula la Resolución 28 de fecha 19 de julio de 2018, que revocaron la suspensión de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, proceder de acuerdo a lo indicado en el punto 8 del presente voto singular.

Lima, 02 de marzo de 2021

S.

BLUME FORTINI